

El TEAC, en Resolución de 18 septiembre 2018(R. Alzada 7111/15) considera conforme a derecho los Requerimientos emitidos por la Agencia Tributaria a los Colegios de Abogados, de Informes o dictámenes, referentes a minutas de sus colegiados por procedimientos de jura de cuentas, reclamaciones judiciales o extrajudiciales, o determinación de costas procesales.

El TEAC en su Resolución de fecha 18 septiembre 2018, Recurso de Alzada 7111/15, resuelve a favor de la Agencia Tributaria, dejando sin efecto la Resolución del TEAR de fecha 18 febrero 2014, la cual estimaba la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por un Colegio de Abogados contra el Acto que dictaba tal Requerimiento, al considerar el TEAR que *el “acto dictado carece de la necesaria y suficiente motivación”*.

El Requerimiento solicitaba al Colegio la siguiente información de los Letrados:

*“Relación de informes o dictámenes emitidos por ese Ilustre Colegio en los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, referentes a minutas de sus colegiados, sean como consecuencia de procedimientos de “jura de cuentas”, reclamaciones judiciales o extrajudiciales, o referentes a determinación de costas procesales.*

*La información se suministrará mediante un listado en formato Excel que incluya los siguientes datos:*

- 1. Identificación del dictamen: nº de referencia o registro en el ICA y fecha del dictamen.*
- 2. Identificación del auto o procedimiento: número de auto y jurisdicción.*
- 3. Identificación del letrado impugnado: apellidos y nombre, NIF y número de colegiado.*
- 4. Importe de la minuta resultante del dictamen.”*

La Resolución del TEAC dictamina *“Así pues, en el caso que nos ocupa, tal y como ha quedado expuesto en los anteriores Fundamentos de Derecho de la presente resolución, examinado el requerimiento de información impugnado se observa que ha sido emitido por órgano competente y formulado sobre datos concretos, datos de un evidente contenido económico y de los que está en posesión el obligado tributario, debiendo apreciarse la trascendencia tributaria de los mismos por cuanto son datos que pueden ser útiles a la Administración para, en su caso, posibles actuaciones de comprobación e investigación, debiendo por tanto apreciarse su trascendencia tributaria y, en consecuencia, su adecuación a Derecho, desestimándose las pretensiones actoras al respecto.”*